

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez la presente demanda asignada por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No 732
760013103004202000085 00
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ha correspondido por reparto la presente demanda Verbal formulada por el Centro Internacional de Atención para Trastornos de Desarrollo Somos S.A.S contra Continental de Bienes S.A.S. Bienco S.A.S. , la cual una vez revisada se observa que al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso, este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, toda vez que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos de mayor cuantía.”

Por su parte el artículo 25 de la misma codificación, que hace referencia a la determinación de la cuantía para efectos de la competencia, establece: *“Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)”*

En el caso presente, la cuantía fue fijada en la suma de \$102.057.336,00 lo que significa que se trata de una demanda de menor cuantía, toda vez que dicho valor no equivale a los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos para que los Juzgados Civiles del Circuito conozcan de esta clase de procesos.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por carecer de competencia para su conocimiento en razón de la cuantía.
- 2.- **REMÍTASE** la misma a través de la Oficina Judicial –Reparto, a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Cali, quienes son los competentes, para conocer de dicha demanda..
- 3.- **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
dp

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. 104 DE HOY 19-11-2020 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA

Auto No. 670

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Rad. 76001-31-03-004-2020-00088-00

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Por reparto correspondió conocer a este Despacho Judicial de la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real instaurada por el señor JUAN CAMILO VILLADA ZULETA, contra la señora CONSTANZA ELENA SALAS CARVAJAL.

Lo anterior teniendo en cuenta que las pretensiones ascienden a un total de \$121.384.333,00 dicha suma corresponde a un proceso de MENOR cuantía según lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual debe ser tramitado ante el Juez Civil Municipal, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 de dicho Estatuto Procesal.

En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Art. 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- RECHAZAR de plano la presente demanda, por no tener competencia para avocar su conocimiento.

2º.- Enviar la misma y sus anexos al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 104 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor Juez, el presente proceso para que se sirva proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

Auto No. 671

RAD.- 76001310300420200008900

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda EJECUTIVA adelantada por la sociedad KAVITEC S.A.S., a través de apoderado judicial contra la sociedad FRESH & NATURAL S.A.S., la parte actora manifiesta que desiste de las pretensiones de la misma, razón por la cual este Despacho atemperándose a lo preceptuado en el Art. 314 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1°.- ACEPTAR el desistimiento de la totalidad de las pretensiones de la demanda presentada contra la sociedad FRESH & NATURAL S.A.S.

2°.- En consecuencia, DECRÉTASE la terminación de este proceso.

3°.- No hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto éstas no se ordenaron.

4°.- NO CONDENAR en costas.

5°.- A costa de la parte demandada se ordena el desglose de los documentos base de la presente ejecución.

6°.- Una vez ejecutoriado el presente auto y previa cancelación en los libros radicadores, ARCHÍVESE el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro 104 DE HOY 19-11-2020_
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 13 de noviembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 734
76001310300420200009000
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL formulada por Luz Stella Muñoz Trujillo, Guillermo Muñoz Trujillo, Luis Fernando Muñoz Trujillo y Lauriano Muñoz Guerrero contra los señores Faber Steven Gil Trujillo, Héctor Fabio Gil Quintero, Luis Aurelio Aguilera Riascos, Jhon Jairo Acosta Davy y Seguros Generales Suramericana S.A., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.-** No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de los demandados ni el representante legal de Seguros Generales Suramericana S.A. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2.-** En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
- 3.-** En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 4.-** En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
- 5.-** Aclarar hechos y pretensiones para que se indique en forma clara y precisa en qué consiste cada uno de los perjuicios (material, morales) ocasionados a los demandantes a raíz del accidente de tránsito para solicitar el pago de las sumas de dinero.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 104 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 19-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No. 672

RAD.- 76001310300420200009200

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado un estudio de la anterior demanda EJECUTIVA instaurada por la sociedad D'IMAGEN S.A., a través de su representante legal y por medio de apoderado judicial, contra la sociedad COOMEVA EPS S.A., observa el Despacho que la misma presenta la siguiente falencia:

Deberá aclarar el acápite de la cuantía, en cuanto a la suma allí relacionada teniendo en cuenta que no se allegaron la totalidad de las facturas indicadas, lo que varía las pretensiones y por ende el valor de esta.

Por consiguiente, el Juzgado obrando de conformidad con el Art. 90 del C. G. de Proceso,

RESUELVE

1º.- Declarar INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.- Conceder a la parte demandante el término de cinco días para que la subsane so pena de ser rechazada.

3º.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ANA CAROLINA LOPEZ SANCHEZ, portador de la T.P. No. 294.831 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte actora dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 104 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No.673

RAD.- 76001310300420200009400

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda **EJECUTIVA** propuesta por la sociedad **AZ COMPRAVENTA INMOBILIARIA SAS** contra la sociedad **PRODUCTORA DE MADERAS DE COLOMBIA SAS - PRODEMACO SAS**, se observa que la misma presenta las siguientes anomalías:

1.- Tanto en los hechos como en las pretensiones y acápite de notificaciones de la demanda se indicó como demandados a personas diferentes a la obligada dentro del presente asunto.

2.- De conformidad con lo establecido en el numeral 4º del art. 82 del C. de P. Civil, se debe aclarar las pretensiones en el sentido indicadas por separado y señalando desde que fecha pretende el cobro de los intereses moratorios.

RESUELVE:

1º.-Declarase INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.-Concédesele a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. ANDRES FELEIPE RIVERA QUINTERO, portador de la T.P. No. 221.310 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del memorial poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 104_ DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 13 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 735
76001310300420200009500
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL, formulada por Cristel Madeyid Ordóñez Losada contra la señora Yolanda Imbachi Castillo y el Fondo Nacional del Ahorro, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.- En el poder especial otorgado y en el libelo demandatorio no se indica de forma clara y precisa la clase de proceso para el que fue otorgado, es decir, proceso VERBAL de responsabilidad civil contractual y/o extracontractual.

3.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 104 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto Nro. 674

76001310300420200009600

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda Ejecutiva, instaurada por la sociedad INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S. –INVERST S.A.S., en contra de la señora DIANA LORENA PERDOMO JARAMILLO, se observa que la misma presenta las siguientes anomalías:

- En el poder allegado no se confirió la facultad para adelantar el cobro del pagaré No. 00130267005000157535 de fecha 11 de mayo de 2016. Por tanto, deberá hacer las respectivas aclaraciones o allegar nuevo poder. Téngase en cuenta que tal mandato deberá ser complementado, y/o aclarado por su otorgante.
- Debe allegar Certificado de Existencia y Representacion del Banco donde aparezca el señor FREDY PINZON GONZALEZ con la facultad para endosar.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-Declaráse INADMISIBLE la anterior demanda Ejecutiva.

2º.-Concédesele a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación en estados del presente proveído, a fin de que la subsane, so pena de ser rechazada la demanda.

3º.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. IRENE CIFUENTES GOMEZ portadora de la T.P. No. 94.034 del C.S. de la J., para actora como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 104 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD.- 76001310300420200009800

Auto No. 736

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

1.- Téngase por retirada la demanda Ejecutiva adelantada por la UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA contra COOMEVA EPS SA, conforme a lo establecido en el art. 92 del Código General del Proceso.

2.- DISPONE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 104 de hoy 19-11-2020 notifico a las partes el contenido del auto que antecede.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 13 de noviembre de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 737
76001310300420200010000
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por María del Carmen Caguazango, Alvaro Gómez Aldana, Daiana González Caguazango y Derly González Caguazango contra Git Masivo en Reorganización, Mapfre Seguros Generales de Colombia S.a y Pedro Emilio Erazo, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 2.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
- 3.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
- 4.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de los demandados ni el de sus representantes legales. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 5.- La estimación de los perjuicios materiales pretendidos como indemnización, deberá efectuarse bajo juramento, tal como lo dispone el artículo 206 del Código General del Proceso.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 19-11-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 675

Rad. 76001-31-03-004-2020-00102-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a la sociedad J.B. GROUP S.A.S. y al señor JHON WILLIAM BARRETO NAVIA, pagar a favor del señor OSCAR CHICA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO VEEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$120.000.000.00), como capital contenido en el pagaré No. 01 de fecha 07 de junio de 2014.

2.- Por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 07 de junio de 2014 hasta el 15 de mayo de 2015.

3.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 16 de mayo de 2015 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

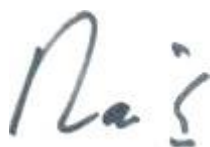
B.- Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

D.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA, portadora de la T.P. No. 207.959 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro._104 DE HOY 19-11-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 13 de noviembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 738
76001310300420200010300
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, formulada por MARIA DEL PILAR PEREZ contra la señora AURA ROSA VELANDIA RODRIGUEZ, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

2.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

3.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

4.- La demanda debe dirigirse contra las personas inciertas e indeterminadas que tengan derecho sobre el bien inmueble objeto de la demanda, por tanto debe adecuar el poder y libelo demandatorio.

Tal deficiencia da lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO
DP

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 104 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

Auto No.676

Rad. 76001-31-03-004-2020-00104-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (pagaré) que reúne los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 *Ibíd*em,

RESUELVE:

A.- ORDENAR a los señores JAIR HENRY MASSI CANO, ORLANDO MASSI VENERA Y MARTHA NUBIA CANO NARAJÓ, pagar a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$369.279.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$783.064.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

4.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de enero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5.- Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$793.479.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

6.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 28 de febrero de 2017 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de OCHOCIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$804.032.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

8.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de marzo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9.- Por la suma de OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$814.726.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

10.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de abril de 2017 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11.- Por la suma de OCHOCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$825.562.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

12.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de mayo de 2017 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13.- Por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$836.542.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

14.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de junio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

15.- Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$847.668.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

16.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de julio de 2017 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

17.- Por la suma de OCHOCIENTOS CUNCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$858.942.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

18.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de agosto de 2017 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

19.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$870.366.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

20.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de septiembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

21.- Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$881.941.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

22.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de octubre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

23.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$893.671.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

24.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de noviembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

25.- Por la suma de NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$905.557.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

26.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de diciembre de 2017 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

27.- Por la suma de NOVECIENTOS DIECISIETE MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$917.601.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

28.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

29.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$929.805.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

30.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 28 de febrero de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

31.- Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$942.171.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

32.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de marzo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

33.- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$954.702.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

34.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de abril de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

35.- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$967.400.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

36.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de mayo de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

37.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$980.266.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

38.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de junio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

39.- Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$993-304.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

40.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

41.- Por la suma de UN MILLON SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$1.006.515.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

42.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de agosto de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

43.- Por la suma de UN MILLON DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$1.019.901.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

44.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de septiembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

45.- Por la suma de UN MILLON TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.033.466.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

46.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

47.- Por la suma de UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$1.006.515.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

48.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

49.- Por la suma de UN MILLON SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.061.139.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

50.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

51.- Por la suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.075.252.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

52.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

53.- Por la suma de UN MILLON OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.089.553.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

54.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 28 de febrero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

55.- Por la suma de UN MILLON CIENTO CUATRO MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.104.044.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

56.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de marzo de 2019 hasta que se

verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

57.- Por la suma de UN MILLON CIENTO DIECIOCHO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.118.728.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

58.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

59.- Por la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS M/CTE (\$1.133.607.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

60.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

61.- Por la suma de UN MILLON CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.148.684.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

62.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

63.- Por la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.163.962.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

64.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

65.- Por la suma de UN MILLON CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.179.442.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

66.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

67.- Por la suma de UN MILLON CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$1.195.129.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

68.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

69.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS ONCE MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$1.211.024.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

70.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

71.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.227.131.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

72.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

73.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTO CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.243.451.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

74.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

75.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.259.989.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

76.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

77.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.276.747.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

78.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 28 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

79.- Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$1.293.728.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

80.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

81.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.310.935.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

82.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

83.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$1.328.370.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

84.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

85.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.310.935.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

86.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

87.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$1.363.940.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

88.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 01 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

89.- Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.382.080.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 412616-00.

90.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 02 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B.- ORDENAR al señor JAIR HENRY MASSI CANO, pagar a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA -PROMEDICO, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$134.990.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

2.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de septiembre de 2018 hasta que se

verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

3.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$537.144.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

4.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de octubre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

5.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$541.710.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

6.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de noviembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

7.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$546.315.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

8.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de diciembre de 2018 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

9.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$550.958.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

10.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de enero de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

11.- Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$550.958.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

12.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 28 de febrero de 2019 hasta que se

verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

13.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$560.364.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

14.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de marzo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

15.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$565.128.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

16.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de abril de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

17.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$569.931.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

18.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

19.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$574.776.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

20.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de junio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

21.- Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$579.661.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

22.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera

sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de julio de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

23.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$584.588.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

24.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de agosto de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

25.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$589.557.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

26.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de septiembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

27.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$594.568.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

28.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de octubre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

29.- Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$599.622.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

30.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de noviembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

31.- Por la suma de SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$604.719.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

32.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de diciembre de 2019 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

33.- Por la suma de SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$609.859.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

34.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

35.- Por la suma de SEISCIENTOS QUINCE MIL CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$615.043.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

36.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 28 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

37.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$620.271.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

38.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de marzo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

39.- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$625.543.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

40.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de abril de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

41.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$630.860.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

42.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de mayo de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

43.- Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$636.223.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

44.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de junio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

45.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$641.631.00), como cuota del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

46.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 30 de julio de 2020 hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

47.- Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$4.646.750.00), como saldo del capital contenido en el pagaré No. 509764-00.

48.- Por concepto de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal vigente teniendo en cuenta las fluctuaciones que mes a mes certifica la Superintendencia Financiera sobre la suma relacionada en el capital anterior, desde 03 de agosto de 2020 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la misma. Lo anterior de conformidad con el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C.- Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

D.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, portadora de la T.P. No. 31.793 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del presente asunto, conforme al poder conferido y allegado.

G.- TENGASE a la abogada KEYLA MARMOL JARABA identificada con c.c. 1.128.056.865, como AUTORIZADA por la Dra. LUZBIAN GUTIERREZ MARIN, con las facultades expresas indicadas en el escrito de la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 104 DE HOY 19-11-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvese proveer.

Cali, 13 de noviembre de 2020

La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 739_

76001310300420200010600

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, formulada por ELENA ELISA RAMIREZ ARISTIZABAL, FRANCISCO LUIS GIRALDO RAMIREZ, MARTHA LUCIA GIRALDO RAMIREZ, ROSA ELENA GIRALDO RAMIREZ, ROBERTO GIRALDO RAMIREZ, FRANCISCO JAVIER GARCIA GOMEZ, MARIA DEL SOCORRO GIRALDO GIRALDO y MARIA STEPHANY ACEVEDO GIRALDO contra COOMEVA EPS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- No se indicó el domicilio de la demandada Coomeva EPS, en los términos del artículo 76 del Código Civil.

2.- No se allegaron los documentos relacionados en los numerales 2 y 3 del acápite de pruebas del libelo demandatorio.

3.- No se acreditó el parentesco entre la señora Elena Elisa Ramírez Aristizabal y el señor Francisco Javier García Gómez.

4.- No se indicaron las pretensiones de la demanda.

5.- Debe la parte actora, adecuar el acápite de pruebas, por cuanto el dictamen pericial que solicita, conforme a lo contemplado en el Artículo 227 del C.G. del Proceso, debe allegarse con la demanda.

6.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

7.- Deberá el demandante allegar la vigencia del poder otorgado al profesional del derecho, toda vez que el allegado con el libelo demandatorio data de hace más de seis (6) meses, además el mismo debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

8.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. Andrés Felipe Ceballos Álvarez, portador de la T. P. No. 90.143 expedida por el C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme a los términos del memorial – poder allegado con el libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 104 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 19-11-2020</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>

SECRETARÍA: A Despacho del señor juez la presente demanda asignada por reparto a este Juzgado. Sírvase proveer.
Cali, 13 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 740
76001310300420200010900
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, interpuesta por MATILDE BLANCO DE ESCOBAR contra EUSTACIA ESCOBAR BOCANEGRA, GIOVANNA ESCOBAR VILLOTA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, se establece que según la factura allegada de impuesto predial unificado del año 2020, correspondiente al inmueble objeto de usucapión, el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$25.432.000,00, sumado a lo anterior se tiene que la cuantía fue fijada por la parte demandante en el valor antes anotado, lo que significa que se trata de una demanda de menor cuantía, pues no supera el valor al que equivale 150 salarios mínimos legales vigentes..

Lo anterior indica que este Juzgado carece de competencia para conocer de dicha demanda, en virtud del factor cuantía.

Al respecto, el numeral 3 artículo 26 del Código General del Proceso, establece que la cuantía se determina: *“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”*

Por lo tanto, habrá de rechazarse la presente demanda, ordenado su envío al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Cali, quien es el competente para conocer de ella.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia en razón de la cuantía.

2.- REMÍTASE la misma, a través de la Oficina Judicial, al Juzgado Civil Municipal (Reparto) de esta ciudad, quien es el competente para tramitarla.

3.- CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

EN ESTADO No. 104 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.
CALI, 19-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.
Cali, 13 de noviembre de 2020
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto Interlocutorio No. 741
76001310300420200011100

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado un estudio de la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO instaurada por Aldemar Londoño Moncada contra Mario Alberto Duarte Castillo y os, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- 1.- No se indica el domicilio según la definición del artículo 76 del Código Civil, de los demandados. (Numeral 2 artículo 82 del Código General del Proceso).
- 2.- No se indica el correo electrónico del demandante y demandado Mario Alberto Duarte Castillo.
- 3.- No se indicó la dirección física del demandante y demandado Mario Alberto Duarte Castillo, para efectos de recibir notificaciones personales (art. 82 num. 10 C. G. P.). Respecto al demandado Víctor Oswaldo Pérez, se indicó la dirección donde este recibe notificaciones personales pero no se expresó la ciudad.
- 4.- Debe corregirse el poder, toda vez que no se indica el nombre de todos los propietarios del inmueble a usucapir, ni se indica el folio de matrícula inmobiliaria, además este debe dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
- 5.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
- 6.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

En tal virtud el Juzgado,

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 104 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 19-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de noviembre de 2020.- A Despacho del señor Juez, la presente demanda. Sírvase proveer.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO

Secretaria

RAD. - 760013103004020200011300

Auto Interlocutorio No. 742

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud de retiro de la presente demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, el juzgado

RESUELVE:

1.- Téngase por retirada la demanda Ejecutiva adelantada por la señora MARTHA ELENA CALERO DE PATIÑO contra el señor CRISTOBAL ARANGO PALENCIA, conforme a lo establecido en el art. 92 del Código General del Proceso.

2.- DISPONE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa cancelación en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En Estado No. 104 de hoy 19-11-2020 notifico a las partes el contenido del auto que antecede.

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 13 de noviembre de 2020

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO
Secretaria

Auto No. 743
76001310300420200011400

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Revisada la presente demanda VERBAL DE RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA formulada por IMPORT FOOD S.A. EN LIQUIDACION contra WORKTEAM INTERNACIONAL S.A.S., observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- No se indicó el domicilio de la demandante, en los términos del artículo 76 del Código Civil.

2.- No se allegaron los documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo demandatorio.

3.- No se allegó el poder conferido a la profesional del derecho, a fin de instaurar la presente acción Verbal. Adviértase que el mismo debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

4.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.

5.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

Dp

<p>JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARÍA</p> <p>EN ESTADO No. 104 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CALI, 19-11-2020</p> <p>DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO SECRETARIA</p>

Auto No. 677

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ejecutivo – Rad. 2020-00118-00

Santiago de Cali, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (factura de venta) que reúne los requisitos del código de comercio, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

1.-ORDENASE a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE pagar a favor de SALUD INTEGRAL I.P.S. S.A.S., dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por aviso del presente proveído los siguientes conceptos:

1.1.- No se accede a ordenar el pago de la factura No. 235 de fecha 10 de enero de 2019 por no cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 2° del art. 3° de la ley 1231 de julio 17 de 2008, puesto que no tiene fecha de recibido.

1.2.- Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$10.214.548, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 268 de fecha 17 de abril de 2019.

1.3.- Por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$3.359.289,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 18 de mayo de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.4.- No se accede a ordenar el pago de la factura No. 260 de fecha 07 de mayo de 2019 por no cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 2° del art. 3° de la ley 1231 de julio 17 de 2008, puesto que no tiene fecha de recibido.

1.5.- No se accede a ordenar el pago de la factura No. 269 de fecha 07 de mayo de 2019 por no cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 2° del art. 3° de la ley 1231 de julio 17 de 2008, puesto que no tiene fecha de recibido.

1.6.- No se accede a ordenar el pago de la factura No. 270 de fecha 07 de mayo de 2019 por no cumplir con los requisitos contenidos en el numeral 2° del art. 3° de la ley 1231 de julio 17 de 2008, puesto que no tiene fecha de recibido.

1.7.- Por la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.633.864, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 285 de fecha 23 de septiembre de 2019.

1.8.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$1.346.149,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.9.- Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$4.311.664, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 286 de fecha 23 de septiembre de 2019.

1.10.- Por la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE. (\$874.927,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.11.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$260.884, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 287 de fecha 23 de septiembre de 2019.

1.12.- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$52.939,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.13.- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.663.952, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 288 de fecha 23 de septiembre de 2019.

1.14.- Por la suma de CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$52.939,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.15.- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$241.131, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 289 de fecha 23 de septiembre de 2019.

1.16.- Por la suma de CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE. (\$48.931,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.17.- Por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$9.511.303, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 290 de fecha 23 de septiembre de 2019.

1.18.- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS TRENTA MIL CUARENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$1.930.042,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.19.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$647.898, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 291 de fecha 23 de septiembre de 2019.

1.20.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$131.472,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 24 de octubre de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.21.- Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS M/CTE (\$55.343.813, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 266 de fecha 17 de abril de 2019.

1.22.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS UN MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE. (\$18.201.085,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 18 de mayo de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.

1.23.- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$35.682.258, 00), como capital contenido en la factura de venta No. 264 de fecha 17 de abril de 2019.

1.24.- Por la suma de ONCE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MCTE. (\$11.734.931,00) por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 18 de mayo de 2019 hasta el 21 de agosto de 2020.


3.-Sobre las costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

4.- Notifíquese el presente proveído al demandado como lo dispone el artículo 8 del Decreto C. de P. Civil.

5.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JUAN SEBASTIAN PARRA TRUJILLO portador de la T.P. No. 325.527 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder conferido y allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

SECRETARÍA

EN ESTADO No. 104 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CALI, 19-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, la anterior demanda Verbal para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.
Cali, 13 de noviembre de 2020.
La Secretaria,

DIANA PATRICIA DÍAZ ERAZO

Auto No. 744
76001310300420200011900
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO" instaurada por CARLOS EFREN INFANTE QUIÑONES contra ANTONIO JOSE GOMEZ GOMEZ y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble que se pretenda prescribir, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

1.- En la demanda no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: en la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

2.- Deberá el demandante allegar el certificado especial del inmueble objeto de usucapión, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, por cuanto el aportado data de más de seis (6) meses de expedido.

3.- En la demanda no se allegó el cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 que dispone: al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4.- En el poder otorgado no se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, que dice: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

Tales deficiencias dan lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por los defectos anotados y se concede al demandante un término de cinco (05) días, para que los subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

dp

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI
SECRETARÍA

EN ESTADO No. 104 DE HOY NOTIFICO A LAS
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

CALI, 19-11-2020

DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO
SECRETARIA